



**Resolución No. CSJBOR24-396**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00168

**Solicitante:** Sally Carolina Cuadrado Nieves

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez

**Tipo de proceso:** Verbal

**Radicado:** 13001311000320220024700

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 17 de abril de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 7 de marzo de 2024, la abogada Sally Carolina Cuadrado Nieves, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320220024700, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-207 del 12 de marzo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Sin embargo, vencido el término las servidoras judiciales no allegaron el informe de verificación solicitado.

### **1.3 Explicaciones**

Consideró este Despacho, frente al silencio de las servidoras judiciales, que existía mérito para la apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-227 del 20 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dio apertura

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

al trámite de vigilancia judicial administrativa y se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación.

Dentro del término concedido, la doctora Carolina Padilla Mora presentó escrito en el que manifestó que para la fecha en la que la solicitud fue allegada, se encontraba de licencia por incapacidad médica y luego en goce de licencia de maternidad. Sin embargo, informa que el proceso pasó al despacho con nota secretarial.

En atención a que la servidora judicial requerida no se encontraba desempeñando el cargo para la fecha en la que se inició la presunta mora judicial, y comoquiera que al consultar en el microsítio del juzgado se observó que la doctora Cielo Troncoso Álvarez ejerció el cargo durante dicho periodo, y que actualmente se desempeña en el mismo, mediante Auto CSJBOAVJ24-254 del 3 de abril de 2024, comunicado el 8 de abril siguiente, se le solicitaron las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado. Así mismo, atendiendo que la doctora María Bernarda Vargas Lemus desempeñó el cargo de jueza, y guardó silencio frente a los requerimientos realizados por este Consejo Seccional los días 13 y 20 de marzo de 2024, se dispuso requerirla nuevamente para que allegara información respecto de las actuaciones surtidas.

En la oportunidad concedida para ello, la doctora Cielo Troncoso Álvarez, allegó las explicaciones e indicó que se desempeñó como secretaria del juzgado en los siguiente periodos: (i) del 29 de julio al 7 de agosto de 2023; (ii) del 21 de agosto al 5 de septiembre; (iii) del 6 de septiembre al 9 de enero de 2024 en el año 2024 desempeñó el cargo de secretaria del 12 al 31 de enero.

Que una vez se recibió la solicitud por parte de la doctora Sally Cuadrado Nieves el 31 de julio de 2023, fue ingresada al despacho el 9 de agosto siguiente, y que el proyecto de sentencia se encuentra al despacho desde el 6 de septiembre de 2023; allega constancias de las actuaciones mencionadas. Además, informa que desde el 1° de febrero de 2024 funge como oficial mayor del juzgado.

Que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 22 de septiembre de 2023.

Finalmente, indicó que al revisar el expediente se observó que se profirió providencia el 5 de diciembre de 2023, y que los oficios ordenados en la misma fueron firmados y remitidos por la secretaria de la época, la doctora Yina Margarita Polo Sibaja.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sally Carolina Cuadrado Nieves, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia



carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5 Caso concreto

La abogada Sally Carolina Cuadrado Nieves, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320220024700, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir sentencia.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Carolina Padilla Mora allegó explicaciones y manifestó que para la fecha en la que la solicitud fue presentada, se encontraba de licencia por incapacidad médica y luego en goce de licencia de maternidad. Sin embargo, informa que el proceso pasó al despacho con nota secretarial.

Por su parte, la doctora Cielo Troncoso Álvarez, allegó las explicaciones e indicó que se desempeñó como secretaria del juzgado en los siguientes periodos: (i) del 29 de julio al 7 de agosto de 2023; (ii) del 21 de agosto al 5 de septiembre; (iii) del 6 de septiembre al 9 de enero de 2024 en el año 2024 desempeñó el cargo de secretaria del 12 al 31 de enero.

Que una vez se recibió la solicitud por parte de la quejosa el 31 de julio de 2023, fue ingresada al despacho el 9 de agosto siguiente, y que el proyecto de sentencia se encuentra al despacho desde el 6 de septiembre de 2023.

Por su parte, la doctora María Bernarda Vargas Lemus desempeñó el cargo de jueza, y guardó silencio frente a los requerimientos realizados por este Consejo Seccional los días 13 y 20 de marzo de 2024 y 8 de abril de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y soportes allegados por las servidoras judiciales requeridas, se encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de proferir sentencia	31/07/2023

2	Ingreso al despacho	09/08/2023
3	Registro en el despacho del proyecto de la sentencia	06/09/2023
4	Suspensión de términos judiciales	14/09/2023
5	Reanudación de los términos judiciales	22/09/2023
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	13/03/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según se indicó está pendiente de proferir sentencia.

De conformidad con las explicaciones allegadas por la doctora Cielo Troncoso Álvarez, oficial mayor del despacho, se advierte que el 6 de septiembre de 2023 se ingresó al despacho el proyecto de sentencia; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 13 de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora bien, de las explicaciones rendidas por la doctora Cielo Troncoso Álvarez, se advierte que se desempeñó como secretaria del Juzgado 3° de Familia de Cartagena en los siguientes periodos: (i) del 29 de julio al 7 de agosto de 2023; (ii) del 21 de agosto al 5 de septiembre; (iii) del 6 de septiembre al 9 de enero de 2024 y; (iv) del 12 al 31 de enero de 2024. Por lo que, para el 31 de julio de 2023, fecha en la que se recibió la solicitud por parte de la quejosa, la servidora judicial era la encargada de cumplir con la labor secretarial de ingreso al despacho, lo que se dio el 9 de agosto siguiente, habiendo transcurrido siete días hábiles, término que resulta razonable para esta Corporación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Así las cosas, y comoquiera que se demostró que el proceso se encuentra al despacho desde el 9 de agosto de 2023, al no advertirse una situación de mora judicial por parte de la secretaría, se ordenará el archivo del trámite administrativo respecto de las doctoras Carolina Padilla Mora y Cielo Troncoso Álvarez, quienes se desempeñaron



como secretarias del Juzgado 3° de Familia de Cartagena.

Con relación a las actuaciones surtidas por la jueza, al verificar la información registrada en el microsítio del juzgado se advierte que la doctora María Bernarda Vargas Lemus se desempeñó en el cargo hasta el 12 de marzo de 2024.

Así las cosas, se tiene que desde el 9 de agosto de 2023 el proceso se encuentra al despacho pendiente para proferir sentencia, habiendo transcurrido 122 días desde dicha fecha hasta el 12 de marzo de 2024 sin que fuera proferida la actuación, término que resulta contrario a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Si bien, la doctora Cielo Troncoso Álvarez, indicó que al revisar el expediente evidenció providencia proferida el 5 de diciembre de 2023, no adjuntó la respectiva constancia de ello, situación que era necesaria en esta instancia para acreditar lo afirmado, más aún, si se tiene en cuenta que dicho proveído no obra en los estados electrónicos publicados en el microsítio, así como tampoco en las actuaciones registradas en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial.

Ahora, pese a haberse extrañado la respuesta por parte de la doctora María Bernarda Vargas Lemus ante los tres requerimientos realizados por el despacho ponente, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el juzgado y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, se pasa a verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU respecto del periodo en el que se advierte la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	341	622	231	324	341

Al verificar la información reportada para el primer trimestre del 2024 se observó que del 1° de enero al 12 de marzo de la presente anualidad fungió como jueza la doctora María Bernarda Vargas Lemus y, que a partir del 13 de marzo se desempeña en el cargo la doctora Mabel Verbel Vergara.

MARÍA BERNARDA VARGAS LEMUS					
PERÍODO	INVENTARIO	INGRESOS		EGRESOS	

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

	INICIAL		SALIDAS		INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2024 (01/01/2024-12/03/2024)	341	148	49	57	383

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 =  $(341+622) - 231$

**Carga efectiva para el año 2023 = 732**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722**  
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva a corte del 12 de marzo del año 2024 =  $(341+148) - 49$

**Carga efectiva a corte del 12 de marzo del año 2024 = 440**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 781**  
(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 101,38% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023 y, a corte del 12 de marzo del año 2024 laboró con una capacidad máxima de respuesta equivalente al 56,33% respecto de la establecida para ese período.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	1639	257	8,42
1° trimestre – 2024 (01/01/2024-12/03/2024)	379	50	11,28

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...).”* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en su calidad de Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Debe tenerse en cuenta que desde el 13 de marzo de 2024 funge como titular del despacho la doctora Mabel Verbel Vergara, y que desde dicha fecha han transcurrido 23 días hábiles sin que haya sido proferida la providencia, por lo que, se le exhortará, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e independencia, adopte la decisión a que haya lugar dentro de un término razonable, con el fin de garantizar la debida prestación del servicio de administración de justicia.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada por parte del  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sally Carolina Cuadrado Nieves, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320220024700, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Mabel Verbel Vergara, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e independencia, adopte la decisión a que haya lugar dentro de un término razonable, con el fin de garantizar la debida prestación del servicio de administración de justicia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus, Carolina Padilla Mora y Cielo Troncoso Álvarez, quienes se desempeñaron como jueza y secretarias, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH